

Se desarrolla el régimen de las pistolas y los revólveres detonadores con el fin de destinarlos a las actividades reglamentarias

Orden INT/1008/2017, de 3 de julio, por la que se desarrolla el régimen aplicable a las pistolas y los revólveres detonadores. (BOE núm. 255, de 23 de octubre de 2017)

Las armas detonadoras se definen en el artículo 2 del Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, como aquellas destinadas a la percusión de cartuchos sin proyectil que provocan un efecto sonoro y cuyas características las excluyen para disparar cualquier tipo de proyectil.

El Reglamento de Armas restringe, con carácter general, la utilización de armas a los polígonos, galerías o campos de tiro y a los campos o espacios idóneos para el ejercicio de la caza, de la pesca o de otras actividades deportivas, y expresamente prohíbe portar, exhibir y usar fuera del domicilio, del lugar de trabajo o, en su caso, de las correspondientes actividades deportivas, las pistolas y revólveres detonadores. En relación con el uso de armas en espectáculos públicos, filmaciones o grabaciones, su artículo 153 exige, entre otros requisitos, que se trate de armas que no sean «aptas para hacer fuego real». Asimismo, el citado Reglamento contempla la tenencia de determinadas armas únicamente en el propio domicilio con fines exclusivos de coleccionismo.

En los últimos años se ha producido en España un aumento alarmante del empleo de este tipo de armas en ámbitos cercanos a la delincuencia e incluso en la comisión de delitos violentos. Mu ...